

TOCA CIVIL: 321/2020-18
EXPEDIENTE: 415/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 461/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 2 de 62

veintiuno, emitida dentro del toca civil en que se actúa y se emite una nueva resolución en la que siguiendo lo asentado en la determinación federal, se resolverá conforme a derecho, en atención a la controversia original.

Por resolución de diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo civil número 461/2021, dictó sentencia bajo los lineamientos siguientes:

“SÉPTIMO. ESTUDIO. En principio, es pertinente precisar que la resolución reclamada es la dictada en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que resolvió el incidente en el que se abordaron todos los puntos sobre los que subsistió la controversia en el juicio de divorcio incausado (los relativos al hijo menor de edad consistentes en la guarda, custodia, alimentos y convivencias).

Ahora, el quejoso en el primer concepto de violación sostiene que la autoridad responsable no ejerció las facultades de investigación, tampoco se allegó de los elementos de convicción suficientes, para conocer sus posibilidades económicas y así decretar la pensión alimenticia en favor de su menor hijo, de acuerdo con los artículos 59 y 60 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Señala que la madre del menor no ha exhibido los documentos que acrediten que la pensión otorgada es empleada para los gastos de su menor hijo, pues con las pruebas documentales que ofreció no se advierten gastos claros y reales de la manutención de su hijo.

Afirma que aporta la cantidad de cinco mil sesenta y dos pesos 34/100 m.n., y que su contraparte debe proporcionar la misma cantidad para la manutención de su menor hijo, en términos del artículo 46 del Código Familiar del Estado.

Dice que existió una falta de valoración de las pruebas y de los argumentos en los que manifestó que si bien el porcentaje del 25% no resuelta excesivo; sin embargo, las circunstancias de su vida han cambiado desde el momento en el que se fijó la pensión alimenticia provisional, ya que cambió de empleo, por lo que recibe un salario menor, y debido al nacimiento de un nuevo hijo y a que solicitó un crédito para la adquisición de una vivienda.

Cita las tesis de rubro: “PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DECRETARLA DE MANERA JUSTA Y PROPORCIONAL, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA EVITAR QUE SE SUSCITEN CASOS DE VIOLENCIA O ABUSO ECONÓMICO ENTRE LAS PARTES” y “ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).”

*Los conceptos de violación resultan sustancialmente fundados, porque la autoridad responsable debió, de oficio, recabar todas las pruebas conducentes a su alcance que le permitieran conocer con certeza las necesidades del menor de edad de iniciales ***** , así como del nuevo acreedor menor de edad de iniciales ***** y las posibilidades reales del deudor.*

En principio, es conveniente citar los artículos 38 y 46 del Código Familiar del Estado de Morelos:

“ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”.

“ARTÍCULO 46.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.”

De los dispositivos transcritos se advierte que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos y que estos deben ser otorgados acordes a las posibilidades de quien deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

Por lo que, para satisfacer el requisito de proporcionalidad, se debe atender tanto a las necesidades del acreedor y

las posibilidades del deudor alimentario, como son el entorno social en que se desenvuelve, las costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen.

Los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido; de ahí que los alimentos fijados en torno a lo antes señalado, cumplirá su fin ético-moral, que es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo de ese valor primario que es la vida.

En ese contexto, la autoridad responsable, al momento de fijar la pensión alimenticia debe tomar en cuenta los medios de prueba aportados a fin de determinar el grado de necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor, y con base en lo anterior fijar la pensión atendiendo al principio de proporcionalidad.

En el caso, en la sentencia reclamada la autoridad responsable determinó:

(...)

Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable determinó que de las pruebas aportadas al sumario no se advierta que hayan variado las condiciones que existían cuando se fijaron las medidas de guarda, custodia y convivencias del infante involucrada,

consideró además, la minoría de edad, la presunción de necesitar los alimentos, así como el diagnóstico de su salud emocional; por lo que hace al nacimiento de un nuevo acreedor alimentario, señaló que era insuficiente por sí solo para modificar el monto de la pensión alimenticia originalmente establecida por la Juez primaria, en virtud de que está sólo asciende al veinticinco por ciento de las percepciones que tiene dicho deudor alimentario, quedándole un remanente del setenta y cinco por ciento, del que holgadamente puede satisfacer sus necesidades primarias y las del nuevo deudor alimentario.

Como se anunció, suplido en deficiencia de queja el concepto de violación es fundado, dado que para fijar el monto de la pensión alimenticia definitiva debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla.

En efecto, el estado de necesidad del o de los acreedores alimentistas, se establece atendiendo a los conceptos que se comprenden en el artículo 43 del Código Familiar del Estado de Morelos, el cual dispone en lo que interesa, que: “Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales...”.

Conforme a lo anterior, se advierte que la Sala responsable no estuvo en condiciones de ponderar las necesidades de los acreedores, pues al efecto sólo consideró su minoría de edad, la presunción de necesitar los alimentos, así como el diagnóstico de su salud emocional; sin embargo, si bien es cierto que por su corta edad se presume dicha necesidad alimenticia, también lo es que se deben tomar en cuenta otros medios de prueba que permitan determinar el grado de necesidad de los acreedores y con base en ello fijar la pensión atendiendo al principio de proporcionalidad.

Ello, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventar una vida decorosa, sin lujos pero suficiente para desenvolverse en el entorno social en que se desenvuelve y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece.

De ahí que, la sola circunstancia de que el acreedor sea menor de edad es insuficiente para ponderar el verdadero estado de necesidad de los acreedores, lo anterior, para cumplir con el principio de proporcionalidad y equidad previsto en el artículo 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, pues no existió certeza respecto a cuánto ascienden las necesidades de habitación, comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación y esparcimiento de los infantes.

*Pero, además, el agraviado hizo del conocimiento la existencia de un nuevo acreedor de iniciales ***** , lo que*

acreditó con el acta de nacimiento respectiva (foja 704 del toca de apelación); de ahí que, atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, la autoridad jurisdiccional debe determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores.

Ello es así, pues atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, la autoridad jurisdiccional debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, incluido el nuevo menor y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente.

Por su contenido jurídico sustancial, se invoca la jurisprudencia siguiente:

“REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discrepan sobre cómo debe resolverse la acción de reducción de pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, pues para uno de esos tribunales, basta la demostración de ese hecho para que proceda la disminución, mientras que

para el otro no es así, sino que se requiere además agotar otros medios de prueba, para determinar si la pensión fijada previamente debe reducirse.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el Juez ha de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de los demandados.

Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, el Juez familiar debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, tanto los que fueron demandados, como aquellos cuya existencia se invoca como motivo para reducir la pensión alimenticia, y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente. Para lo cual, a partir del análisis integral de los

elementos para valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores, y la capacidad económica del deudor, se podrá determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor, para definir si cabe o no hacer una reducción a la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la acción.” (Jurisprudencia 1a./J. 8/2021 (11a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1892, undécima época, registro digital 2023537).

En las relatadas condiciones, es menester recabar, de oficio, todas las pruebas conducentes a su alcance, que le permitan conocer realmente las necesidades de los acreedores.

a) Pericial en materia de trabajo social para conocer las necesidades económicas del menor y las posibilidades económicas del deudor alimentario;

b) Informe de autoridad a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a efecto de conocer si el obligado tiene inscrito a su nombre bienes raíces ante dicho instituto;

c) Informe de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos a efecto de conocer si el

obligado tiene inscrito a su nombre algún vehículo;

d) Informes a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para determinar si el obligado es titular de cuentas bancarias de inversión o nómina, tarjetas de crédito, o si tiene otras operaciones de títulos valor; ello con la finalidad de advertir el flujo de riqueza y nivel de vida;

e) Informe a cargo de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, sin perjuicio que la autoridad, de manera discrecional y procurando siempre salvaguardar el interés superior de los menores, pueda ordenar la práctica o perfeccionamiento de diligencias o medios de prueba que estime necesarios para conocer la verdad material y cerciorarse que se encuentran plenamente salvaguardados los derechos fundamentales de los infantes.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable el doce de octubre de dos mil veinte ordenó la práctica de las diligencias siguientes:

*a) dictamen pericial en materia de Psicología a ***** y a *****
*****, a su pareja de nombre ***** y a la
progenitora de la demandada de nombre *****
***** (abuela materna del menor).*

b). Que debía practicarse dictamen pericial en materia de Psicología a

TOCA CIVIL: 321/2020-18
EXPEDIENTE: 415/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 461/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 12 de 62

***** a su pareja
de nombre de *****
***** y a su progenitora de nombre
***** (abuela
paterna del menor).

c). Que debía practicarse dictamen
pericial en materia de Psicología al
menor ***** para
que se determine su estado emocional,
psicológico y si existe alienación parietal
en dicho infante.

d). Que debía practicarse dictamen
pericial en materia de Trabajo Social,
para que se determine si el domicilio en
el que fue depositado el *****
***** , esto es el ubicado
en privada ***** , colonia el
***** , en ***** , Morelos,, es apto
e idóneo para el desarrollo de la libre
personalidad del infante indicado.

e). Que debía practicarse dictamen
pericial en materia de Trabajo Social,
para que se determine si el domicilio en
el que habita a *****
***** , ubicado en calle ***** ,
***** , ***** , colonia ***** ,
Cuernavaca, Morelos, es apto e idóneo
para el desarrollo de la libre
personalidad del infante indicado.

Sin embargo, dichas pruebas se
encontraban encaminadas para
determinar con certeza los entornos
familiares en el que se desenvuelve el
menor de edad ***** , pero no para
recabar los datos que le permitieran fijar
objetivamente la pensión alimenticia
correspondiente conforme al principio
de proporcionalidad.

En la inteligencia que la prueba y el requerimiento señalado deben ordenarse en la propia segunda instancia.

No es óbice a lo anterior que el artículo 585 del Código Procesal Familiar de esta entidad federativa establezca los supuestos sobre la recepción de pruebas en segunda instancia, pues tal precepto no puede ser interpretado en forma aislada, sino armónica con el diverso numeral 302 del ordenamiento legal en cita, conforme al cual el juez o tribunal, para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos, tendrá la facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas; por tanto, se concluye que tales preceptos interpretados de manera armónica, permiten a la Sala responsable ordenar el desahogo de las pruebas de referencia en esa instancia.

Sin perjuicio que la responsable, de manera discrecional pueda ordenar la práctica o perfeccionamiento de diligencias o medios de prueba que estime necesarios para conocer la verdad material.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias siguientes:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL

*DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL
ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL
DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).
En el ejercicio de sus funciones, todo
juzgador tiene la potestad legal de
allegarse, oficiosamente, de los
elementos de convicción que estime
necesarios para conocer la verdad
sobre los puntos litigiosos que deberá
dirimir en la sentencia. Lo anterior
adquiere relevancia en materia familiar
cuando están involucrados intereses de
menores, donde la facultad se convierte
en obligación, pues es evidente la
intención del legislador de propiciar una
mayor protección para aquéllos.
Entonces, para estar en condiciones de
cuantificar el monto de la pensión, con
base en los principios de
proporcionalidad y equidad que rigen la
materia alimentaria, el juzgador está
obligado a allegarse de los elementos
probatorios que acrediten las
posibilidades del deudor y las
necesidades del acreedor, atendiendo a
sus circunstancias particulares.
Además, esa obligación coadyuva a
solucionar un problema práctico que se
presenta con frecuencia en las
controversias del orden familiar, que
consiste en la imposibilidad que tiene la
parte actora (acreedores alimentarios),
para demostrar los ingresos del
demandado (deudor alimentario) y la
renuencia de este último a aportar los
elementos necesarios para demostrar
sus ingresos.” (Jurisprudencia 1a./J.
57/2014 (10a.), Primera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación,
visible en la Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación. Libro 11,*

Octubre de 2014, Tomo I, página 575, décima época, registro digital 2007719).

“PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada

uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.” (Jurisprudencia 1a./J. 58/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 576, décima época, registro digital 2007720)

En las relacionadas consideraciones, al resultar fundados los conceptos de violación procede conceder el amparo solicitado para los efectos que más adelante se precisan, por lo que resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación en los que aduce su contraparte debe otorgar la pensión alimenticia en igual proporción y que no se valoraron las pruebas de las que se advierte que sus posibilidades económicas cambiaron.

De igual forma, dado el sentido del fallo no se abordan los conceptos de violación en los que el quejoso hace valer las violaciones formales que -afirma- la autoridad responsable cometió al momento de resolver sobre la custodia definitiva del menor de edad consistentes en que no se pronunció en relación con los rasgos impulsos agresivos de la pareja de la madre del menor, tampoco en la necesidad de

canalizar al menor para recibir un tratamiento psicológico, puesto que al emitir una nueva sentencia los vicios que relata el quejoso podrían ser reparados por la sala responsable.

La concesión del amparo se hace extensiva al acto de ejecución que se atribuye a la autoridad ejecutora, en virtud de que se reclamó en vía de consecuencia y no por vicios propios.

Por último, no se soslayan las restantes manifestaciones que realiza la parte tercera interesada al formular alegatos en el presente juicio de amparo; sin embargo, cabe destacar que tales planteamientos no forman parte de la litis en el juicio constitucional, ya que estos constituyen opiniones o conclusiones lógicas de las partes, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley reconoce a la demanda y al informe con justificación, salvo el caso de que, a través de ellos se hagan valer causas de improcedencia, las cuales ya fueron desestimadas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J.26/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la

TOCA CIVIL: 321/2020-18
EXPEDIENTE: 415/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 461/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 18 de 62

demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las

autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial ”.

OCTAVO. Efectos del Amparo.

Consecuentemente, se concede la protección federal solicitada para los siguientes efectos:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

*2. Para fijar la pensión alimenticia del menor de edad ***** , reponga el procedimiento para que ordene recabar los medios de prueba señalados de manera enunciativa más no limitativa, que le permitan conocer realmente las necesidades de los acreedores alimentistas, así como la capacidad económica del deudor alimentario.*

3. Hecho lo cual, provea lo que en derecho corresponda. (...)”

Mediante oficio *****14 recibido el diez de enero de dos mil veintidós, mediante el cual el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, requiere a este órgano colegiado tripartito el cumplimiento del fallo protector emitido dentro del juicio de amparo directo civil número 461/2021, provéase a su exacto cumplimiento.

En el caso, siguiendo los lineamientos expresamente señalados en la ejecutoria federal

que se cumplimenta, debe establecerse que la dirección del proceso está confiada a los titulares de los órganos jurisdiccionales, quienes la ejercerán de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Familiar vigente para el estado, en sus numerales 60, fracción IV, 168, 170, 174, 191, 301, 302 y 586, fracción I, que disponen:

“ARTÍCULO 60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. *Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:*

IV. Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral.”

“ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. *El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.”*

“ARTÍCULO 170.- FACULTAD DEL JUEZ PARA CONOCER LA VERDAD MATERIAL. *El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la*

determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.”

“ARTÍCULO 174.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA FAMILIAR. *En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.”*

“ARTÍCULO 191.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. *En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados.”*

“ARTÍCULO 301.- FACULTADES DEL TRIBUNAL EN MATERIA DE PRUEBA, SOBRE PERSONAS O COSAS. *Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.”*

“ARTÍCULO 302.- POSIBILIDAD DE DECRETAR DILIGENCIAS PROBATORIAS. *Los Tribunales podrán*

decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

*El Juez o **Tribunal** para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.”*

“ARTÍCULO 586.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. *La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:*

*I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o **cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados.**”*

-El énfasis es propio-

Conforme a dichos ordinales se advierten las facultades de los Magistrados para conocer la

verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; las facultades para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores; que el juzgador dispone de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes; que los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores y; que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, con excepción de aquellas cuestiones que afecten los intereses de los menores.

Por lo que, dada la naturaleza de las pretensiones hechas valer en la presente controversia del orden familiar sobre modificación de cosa juzgada resulta más que suficiente para suplir en segunda instancia, la deficiencia de la queja en toda su amplitud, ello, en razón a la naturaleza jurídica de la acción incoada; suplencia

TOCA CIVIL: 321/2020-18
EXPEDIENTE: 415/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 461/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 24 de 62

que encuentra su fundamento en el criterio jurisprudencial 1a./J. 191/2005, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 167 del Tomo XXIII, mayo de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 175053, de rubro: **"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la*

*circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, **en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.**”*

Por tanto, derivado de lo anterior y dado que en materia familiar no existe la figura del reenvío¹,

¹ Cobra aplicación por analogía el criterio jurisprudencial: **APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y**

TOCA CIVIL: 321/2020-18
EXPEDIENTE: 415/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 461/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 26 de 62

corresponde al Tribunal de alzada, resolver el recurso de apelación hecho valer por *****
***** ***** por su propio derecho, contra la sentencia interlocutoria de diecisiete de febrero de dos mil veinte –emitida en el incidente de guarda, custodia, alimentos y, convivencias- por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 415/2017-3, relativo al juicio especial sobre divorcio incausado promovido por *****
***** ***** , en contra de ***** *****
***** , **para el efecto de mejor proveer y estar en condiciones de determinar con certeza la capacidad económica actual del deudor alimentario ***** ***** ***** , así como la necesidad alimentaria de su menor hijo de iniciales ***** y de su diverso menor hijo de iniciales *******, en suplencia de la queja – principio que no es exclusiva su observancia para Jueces de Primera Instancia- con las facultades que la Ley otorga a este Tribunal de Alzada para

PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA. emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, con número de registro: 165887, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 80/2009, Página: 25.
Contradicción de tesis 48/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2009. Cinco votos.

ordenar el desahogo de probanzas tendentes a conocer la verdad de los hechos litigiosos, se provee:

Requerir al **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos** antes Instituto del Registro Público de la Propiedad y Comercio del estado de **Morelos**, para que informe: **a)** Si dentro del Instituto a su digno cargo, se encuentra inscrito algún bien inmueble a nombre del deudor alimentario *****; **b)** De ser afirmativa la respuesta anterior, se indique la ubicación del bien inmueble y/o inmuebles correspondientes; **c)** Si del bien inmueble o inmuebles referidos, se encuentra inscrito algún contrato de compraventa a nombre del deudor alimentario ***** en calidad de comprador y/o vendedor; y, **d)** Si ante dicho Instituto se encuentra pendiente la tramitación de algún acto jurídico relativo a la transmisión de la propiedad y posesión del inmueble que se menciona en los incisos a), b) y c); debiendo exhibir los documentos que tengan en sus archivos con los que se acredite la información solicitada; para lo cual, se le concede un término de **TRES DÍAS** para dar exacto cumplimiento a lo antes ordenado; **asimismo**, es de **precisarse** que la Ley Adjetiva de

la Materia en su ordinal **337² literalmente dispone** que las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar al juzgado, proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos de la dependencia a su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio. **Sin que su informe implique erogación económica para las partes;** por tanto, se apercibe al **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos antes Instituto del Registro Público de la Propiedad y Comercio del estado de Morelos**, en caso de que **no rinda el informe de mérito dentro del plazo concedido o se rehúse a recibir el oficio por el que se le solicita el informe referido o pretenda cobrar monto alguno por la expedición de la información solicitada**, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio³

² **ARTÍCULO 337.- OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES REQUERIDAS DE PROPORCIONAR INFORMES.** Las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar al Juzgado, proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos de la dependencia a su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio.
Sin que su informe implique erogación económica para las partes.

³ **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.-** *A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o*

del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; **por desacato a un mandato judicial e incumplimiento a lo que expresamente dispone la Ley Procesal de la Materia en su arábigo 337.** Solicitando que una vez que cuente con la información requerida, la haga llegar a la sede de este Tribunal ubicado en calle Francisco Leyva número 7, colonia centro del municipio de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

*referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, **estatales**, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.***

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

De igual manera, considerando que el fallo de amparo que ahora se cumplimenta, coligió que se debe determinar cuál es la necesidad alimentaria de los menores de iniciales *****

y ***** , quienes -como respectivamente- se obtiene de las documentales públicas consistentes en copia certificada del acta de nacimiento número ***** , ***** , Oficialía 01, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, con registro de fecha siete de noviembre de dos mil once, a nombre del menor con iniciales ***** , con fecha de nacimiento dieciocho de octubre de dos mil once; misma que en el apartado de los padres aparecen los nombres de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , se observa nació el dieciocho de octubre de dos mil once; y, de la copia certificada del acta de nacimiento número ***** , ***** , Oficialía 01 de Cuernavaca, Morelos, en la que aparecen como datos de los padres los de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , **se hace necesario la comparecencia**

del progenitor varón de dichos menores, con la finalidad de que desahogue el interrogatorio que cualquiera de los magistrados que integran este órgano colegiado tripartito, **le formule para conocer cuál es la necesidad real alimentaria de dichos infantes, así como la capacidad económica actual del deudor alimentario para lo**

cual se señalan las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para recibir la comparecencia de ***** , en su carácter de progenitor de los menores indicados y demandado en el juicio del que emana el presente toca civil. Apercebido que en caso de no hacerlo así, o de negarse a precisar la información solicitada, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Para lo cual se ordena la notificación personal a ***** en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, esto es, el ubicado en calle ***** , ***** , ***** , colonia ***** , Cuernavaca, Morelos, para que comparezca ante este Tribunal *Ad quem* a desahogar el interrogatorio ordenado en la presente determinación.

En los mismos términos se determina que para dar cumplimiento al fallo de amparo

TOCA CIVIL: 321/2020-18
EXPEDIENTE: 415/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 461/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 32 de 62

referido, se señalan las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para recibir la comparecencia de ***** , en su carácter de progenitora del menor con iniciales ***** , que desahogue el interrogatorio que cualquiera de los magistrados que integran esté órgano colegiado tripartito, **le formule para conocer cuál es la necesidad real alimentaria de dicho infante**. Apercebida que en caso de no hacerlo así, o de negarse a precisar la información solicitada, se hará acreedora a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Para lo cual se ordena la notificación personal a ***** , en el domicilio que ***** señaló para oír y recibir notificaciones, esto es, el ubicado en calle ***** , ***** , ***** , colonia ***** , Cuernavaca, Morelos, para que comparezca ante este Tribunal *Ad quem* a

desahogar el interrogatorio ordenado en la presente determinación.

Dentro del mismo orden de ideas, **se señalan las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para recibir la comparecencia de ***** , en su carácter de parte actora y progenitora de su menor hijo de iniciales ***** , para el efecto de que comparezca ante este órgano colegiado a efecto de desahogar el interrogatorio que durante dicha diligencia se le formulará por cualquiera de los integrantes de este órgano colegiado, **en relación con las necesidades alimentarias de su menor hijo de iniciales ******* Apercebida que en caso de no hacerlo así, o de negarse a precisar la información solicitada, se hará acreedora a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Para lo cual se ordena la notificación personal a ***** ***** , en el domicilio que señaló para

TOCA CIVIL: 321/2020-18
EXPEDIENTE: 415/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 461/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 34 de 62

oír y recibir notificaciones, esto es, el ubicado en calle ***** , colonia Centro, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, para que comparezca ante este Tribunal *Ad quem* a desahogar el interrogatorio ordenado en la presente determinación.

Asimismo, requiérase el **informe de autoridad** a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" con sede en Morelos, a fin de que dicha autoridad **informe** a este Tribunal *Ad quem*: **1.-** Si dentro de sus archivos el deudor alimentario ***** , está dado de alta como persona física o moral y desde cuándo; **2.-** Qué tipo de empresas o negocios tiene; **3.-** Si va al corriente en el pago de los impuestos; **4.-** Desde qué fecha hace la declaración de ingresos y egresos; para lo cual, se le concede un término de **TRES DÍAS** para dar exacto cumplimiento a lo antes ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil

dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Cabe señalar que el suscrito Magistrado **no** pasa inadvertido que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias **estará obligado a guardar absoluta reserva** en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación; **sin embargo**, el Código Fiscal de la Federación en su ordinal **69⁴**

⁴ **Artículo 69.** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. **Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias** o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código

TOCA CIVIL: 321/2020-18
EXPEDIENTE: 415/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 461/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 36 de 62

establece la excepción a dicha regla, esto es, en lo atinente a que **dicha reserva no comprenderá** los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal **o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias**, como acontece en el caso, en virtud de que, se dilucida el **derecho alimentario de dos menores de edad**. Por lo que,

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

una vez puntualizado lo anterior, para rendir el informe que se le solicita, se le hace saber que el deudor alimentario ***** , cuenta con registro federal de causantes ***** y con credencial de elector con clave de elector ***** , con CURP ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral; y, con número de seguridad social ***** , como se desprende de las documentales que fueron exhibidas en el presente toca civil -que obran a fojas **188 y 189** del presente toca civil- y la que obra a foja **92** de la incidencia de modificación de pensión alimenticia formulada por el deudor alimentario ante la juez primaria, las cuales se remiten en copia simple. Solicitando que una vez que cuente con la información requerida, la haga llegar a la sede de este Tribunal ubicado en calle Francisco Leyva número 7, colonia centro del municipio de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

Bajo el mismo sentido, requiérase el **informe de autoridad** a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Morelos "1" con sede en Morelos, a fin de que dicha autoridad **informe** a este Tribunal *Ad quem*: **1.-** Si dentro de sus archivos el deudor alimentario ***** ***** , está dado de alta como persona física o moral y desde cuándo; **2.-** Qué tipo de empresas o negocios tiene; **3.-** Si va al corriente

TOCA CIVIL: 321/2020-18
EXPEDIENTE: 415/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 461/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 38 de 62

con el pago de los impuestos; **4.-** Desde qué fecha hace la declaración de ingresos y egresos; para lo cual, se le concede un término de **TRES DÍAS** para dar exacto cumplimiento a lo antes ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. De igual modo, es de precisarse que el suscrito Magistrado **no** pasa **inadvertido** que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias **estará obligado a guardar absoluta reserva** en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación; **sin embargo**, el Código Fiscal de la Federación en su ordinal **69** establece la excepción a dicha regla, esto es en lo atinente a que **dicha reserva no comprenderá** los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban

suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal **o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias**, como acontece en el caso, en virtud de que, se dilucida el derecho alimentario de dos menores de edad. Por lo que, una vez precisado lo anterior, para rendir el informe que se le solicita, se le hace saber que el deudor alimentario ***** , cuenta con registro federal de causantes ***** y con credencial de elector con clave de elector ***** , con CURP ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral; y, con número de seguridad social ***** , como se desprende de las documentales que fueron exhibidas en el presente toca civil -que obran a fojas **188 y 189** del presente toca civil- y la que obra a foja **92** de la incidencia de modificación de pensión alimenticia formulada por el deudor alimentario ante la juez primaria, las cuales se remiten en copia simple. Solicitando que una vez que cuente con la información requerida, la haga llegar a la sede de este Tribunal ubicado en calle Francisco Leyva número 7, colonia centro del municipio de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

De igual modo, para el efecto de mejor proveer y estar en condiciones para determinar con

TOCA CIVIL: 321/2020-18
EXPEDIENTE: 415/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 461/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 40 de 62

certeza la capacidad económica del deudor alimentario ***** , en suplencia de la queja, requiérase **informe de autoridad** a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ubicado en plaza Inn, avenida Insurgentes Sur 1971, Guadalupe Inn, 01020 ciudad de México, CDMX, con número telefónico (55) 1454-6000, ello de acuerdo con la página oficial identificada como <http://www.cnbv.gob.mx/CNBV/Paginas/default.aspx>, a fin de que haga del conocimiento a este Tribunal de Alzada: **a).**- Si cuenta con algún antecedente o movimiento de operaciones bancarias que ***** , hubiere realizado en cualquier sucursal bancaria nacional o extranjera a partir de hace diez años a la fecha, atinentes a depósitos bancarios, cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta de inversiones, acciones, fideicomisos, transferencias bancarias, cualquier tarjeta de crédito o de débito o cualquier movimiento bancario en el que aparezca como titular o como beneficiario de la misma; **b).**- Para el caso, de que no cuente con la información solicitada por el período de diez años anteriores a la fecha del presente informe que se le requiere, remita la información que tenga a su alcance por el período que realmente tenga debidamente registrado; y, **c).**- En cualquiera de

las hipótesis señaladas en los incisos a) y b), deberá remitir la información solicitada con las constancias documentadas que la justifiquen, para lo cual se le concede un plazo de **TRES DÍAS** para dar exacto cumplimiento a lo antes ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Cabe señalar que el suscrito Magistrado **no** pasa inadvertido que si bien es cierto, la información solicitada se considera de carácter confidencial y el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones legales correspondientes **estará obligado a guardar absoluta reserva; sin embargo**, la excepción a dicha regla, es la atinente a que la misma no comprenderá aquellos casos en que **los Tribunales competentes conozcan de pensiones alimenticias**, tal y como acontece en la especie, en razón de que, se dilucida el derecho alimentario de dos menores de edad. Una vez

TOCA CIVIL: 321/2020-18
EXPEDIENTE: 415/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 461/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 42 de 62

precisado lo anterior, para rendir el informe que se le solicita, se le hace saber que el deudor alimentario ***** , cuenta con registro federal de causantes ***** y con credencial de elector con clave de elector ***** , con CURP ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral; y, con número de seguridad social ***** , como se desprende de las documentales que fueron exhibidas en el presente toca civil -que obran a fojas **188 y 189** del presente toca civil- y la que obra a foja **92** de la incidencia de modificación de pensión alimenticia formulada por el deudor alimentario ante la juez primaria, las cuales se remiten en copia simple. Solicitando que una vez que cuente con la información requerida, la haga llegar a la sede de este Tribunal ubicado en calle Francisco Leyva número 7, colonia centro del municipio de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000. Por lo que, al encontrarse la Comisión Nacional Bancaria y de Valores órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), fuera de la jurisdicción de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, se ordena girar atento exhorto por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, para que a través de su homólogo Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la

ciudad de México, haga llegar el exhorto de referencia al Juez Civil de Primera Instancia en Materia Familiar y de Sucesiones competente o a quien determine, a efecto de que, si lo encuentra ajustado a derecho, ordene su diligenciación en los términos solicitados y hecho que sea lo anterior, devolverlo a su lugar de origen; **para lo cual se anexa copia certificada de la presente resolución y; copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de *******

Solicitando que una vez que se cuente con la información requerida, se haga llegar a la sede de este Tribunal ubicado en calle Francisco Leyva número 7, colonia centro del municipio de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

De igual modo, se requiere al **DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, para el efecto **de que informe: a) Si *******

está dado de alta como titular y/o beneficiario de la seguridad social; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, desde cuando está vigente como titular y/o beneficiario de dicha seguridad social; **c)** Quiénes son sus beneficiarios; **d).** Si se encuentra percibiendo pensión como jubilado de dicha institución y en su caso, señale las

TOCA CIVIL: 321/2020-18
EXPEDIENTE: 415/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 461/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 44 de 62

percepciones y las deducciones que tiene como jubilado, así como el beneficiario de dichas deducciones; **e)**, Si EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, cuenta con el servicio médico de atención a personas menores de edad diagnosticadas como, que no sólo tienen dificultades consigo mismos, que se manifiesta a través de la infravaloración, miedo, culpabilidad, depresión, somatización, sino que puede tener también **mecanismos disociativos con la realidad**, manifestado a través de regresión, evasión, ensoñación etc., en su divorcio con la realidad, del que padece el acreedor alimentario de iniciales *********, en caso, afirmativo que indique qué servicios médicos se prestan a los beneficiarios y si se incluyen las terapias y los medicamentos necesarios para la atención de dicho padecimiento; **f)**. Si FOVISSSTE otorgó a ******* ******* ********* algún crédito para la adquisición de vivienda, en caso afirmativo que indique cuál es el adeudo que tiene **a la presente fecha**, los pagos y fechas en su caso que hubiere realizado el deudor y el área específica en el que se encuentra actualmente el expediente del mencionado crédito, debiendo exhibir los documentos que tengan en sus archivos con los que se acredite la información solicitada; para lo cual, se le concede un término de

TRES DÍAS para dar exacto cumplimiento a lo antes ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Cabe señalar que el suscrito Magistrado **no** pasa inadvertido que si bien es cierto, la información solicitada se considera de carácter confidencial y el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones legales correspondientes **estará obligado a guardar absoluta reserva; sin embargo**, la excepción a dicha regla, es la atinente a que la misma **no comprenderá** aquellos casos en que **los Tribunales competentes conozcan de pensiones alimenticias**, tal y como acontece en la especie, en razón de que, se dilucida el derecho alimentario de dos menores de edad. Por lo que, una vez puntualizado lo anterior, para rendir el informe que se le solicita, se le hace saber que el deudor alimentario el deudor alimentario *****

TOCA CIVIL: 321/2020-18
EXPEDIENTE: 415/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 461/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 46 de 62

***** , cuenta con registro federal de causantes
***** y con credencial de elector con clave de
elector ***** , con CURP ***** , expedida por
el Instituto Nacional Electoral; y, con número de
seguridad social ***** , como se desprende de
las documentales que fueron exhibidas en el
presente toca civil -que obran a fojas **188 y 189** del
presente toca civil- y la que obra a foja **92** de la
incidencia de modificación de pensión alimenticia
formulada por el deudor alimentario ante la juez
primaria, las cuales se remiten en copia simple.
Solicitando que una vez que cuente con la
información requerida, la haga llegar a la sede de
este Tribunal ubicado en calle Francisco Leyva
número 7, colonia centro del municipio de
Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

Asimismo, con la finalidad de determinar cuál
es la necesidad real alimentaria de los menores de
iniciales ***** , y ***** , se ordena se
practique prueba pericial en materia de Trabajo
Social a efecto de determinar cuáles son las
necesidades alimenticias reales de los dos
menores involucrados, para lo cual se requiere a la
Directora del Departamento de Orientación Familiar
del Tribunal Superior de Justicia del estado, para
que en auxilio de las labores jurisdiccionales de
este Tribunal *Ad quem*, **dentro del plazo de cinco
días**, designe a la experta en materia de Trabajo

Social que deberá practicar el examen socioeconómico de los dos menores infantes referidos determinando el *quantum* al que ascienden los gastos diarios que dichos menores requieren para sufragar sus necesidades alimentarias, cómo lo hacen actualmente y quién o, quiénes lo sufragan, señalando también si existen uno o, varios deudores alimentarios de los infantes indicados, obteniendo los instrumentos de prueba idóneos que acrediten su opinión y cualquier dato que permita conocer la necesidad alimentaria de los infantes, informándolo a este órgano jurisdiccional; especialista que deberá comparecer ante esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, **dentro del plazo de cinco días, a aceptar y protestar el cargo conferido, señalando dentro de dicho plazo, las datas en las que deberá practicar las diligencias de inspección, entrevistas y demás actuaciones que estime necesarias para fortalecer su conclusión técnica que se le solicita, en la inteligencia que** el domicilio en el que fue depositado el menor de iniciales *********, es el ubicado en privada ******* *******, colonia el *********, en *********, Morelos y, **por cuanto al diverso menor de iniciales *******, se ubica en calle *********, *********, *********, colonia *********, Cuernavaca, Morelos. De igual manera,

TOCA CIVIL: 321/2020-18
EXPEDIENTE: 415/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 461/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 48 de 62

con fundamento en lo que dispone el Código Procesal Familiar vigente en el estado en su arábigo 365⁵, requiérase a ***** , y a ***** , si así lo determinan, proporcionen puntos específicos sobre los que deba ampliarse al examen de Trabajo Social ordenado por este Tribunal *Ad quem*, para lo cual se les concede **un plazo de tres días**, apercibidos que en caso de no hacerlo, se entenderán conformes con la evaluación socioeconómica ordenada por este órgano jurisdiccional. Es vinculante para esta Sala, la jurisprudencia firme aplicable por identidad jurídica, que es de la literalidad siguiente: *Novena Época, Registro: 185753. “GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo*

⁵ **ARTÍCULO 365.- ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.** El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación.

La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo dentro de un plazo de tres días o dejare de rendir su dictamen dentro de un plazo de cinco días, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez.

las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

Se requiere **informe de autoridad del Secretario de Movilidad y Transporte del estado de Morelos**, a fin de que precise a este órgano

TOCA CIVIL: 321/2020-18
EXPEDIENTE: 415/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 461/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 50 de 62

colegiado tripartito: **1.** Si dentro de la Secretaría de Movilidad y Transporte del estado de Morelos, a su digno cargo, se encuentra inscrito algún vehículo del servicio particular o del servicio público con o sin itinerario fijo, a nombre del deudor alimentario ***** , **b)** De ser afirmativa la respuesta anterior, se indique los datos de identificación de la unidad automotriz o, de la concesión respectiva; **c)** Si de la unidad automotriz o concesión referida, se encuentra inscrito algún contrato de compraventa a nombre del deudor alimentario ***** , en calidad de comprador y/o vendedor; y, **d)** Si ante dicha Secretaría se encuentra pendiente la tramitación de algún acto jurídico relativo a la transmisión de la propiedad y posesión de alguna vehículo o unidad automotriz que se menciona en los incisos a), b) y c) o bien con registro de servicio particular. Debiendo exhibir los documentos que tengan en sus archivos con los que se acredite la información solicitada; para lo cual, se le concede un término de **TRES DÍAS** para dar exacto cumplimiento a lo antes ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Cabe señalar que el suscrito Magistrado **no** pasa inadvertido que si bien es cierto, la información solicitada se considera de carácter confidencial y el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones legales correspondientes **estará obligado a guardar absoluta reserva; sin embargo**, la excepción a dicha regla, es la atinente a que la misma **no comprenderá** aquellos casos en que **los Tribunales competentes conozcan de pensiones alimenticias**, tal y como acontece en la especie, en razón de que, se dilucida el derecho alimentario de dos menores de edad. **La presente determinación se le remite en copia certificada; asimismo, es de especificarse que por cuanto a esta documental** por su secrecía, por formar parte de un expediente clasificado como reservado, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su numeral 113, fracción VI y, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus ordinales 110, fracción VI y 113; su divulgación **injustificada** a terceros por parte de quien tenga conocimiento

TOCA CIVIL: 321/2020-18
EXPEDIENTE: 415/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 461/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 52 de 62

de esta información, puede ser causa de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus arábigos 186, fracción IV en correlación con el artículo 206 y SEGUNDO transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **por lo que, el manejo de la misma queda a su más irrestricta responsabilidad.** Solicitando que una vez que cuente con la información requerida, la hagan llegar a la sede de este Tribunal ubicado en calle Francisco Leyva número 7, colonia centro del municipio de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

Para determinar la capacidad económica actual que tiene el deudor alimentario, se atiende a la comparecencia por escrito de data diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, ante la juez primaria confesó que desde el primero de febrero de dos mil diecinueve, ingresó a laborar en la empresa ***** , percibiendo un sueldo mensual de **\$23,880.43 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 43/100 M.N.)** -foja 73 del diverso incidente remitido a este tribunal de segunda instancia- lo que se corrobora con la documental consistente en constancia expedida por ALDO RUIZ RAMOS, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos BP de la empresa referida, fojas 74 y 91 a 95 del diverso incidente remitido a

este tribunal de segunda instancia; lo anterior también se fortalece con el **informe de autoridad** rendido por el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio número 189001410100/343-CIV-R, señalando que *****

se encuentra dado de alta en dicha institución como trabajador activo, indicando el salario con el que fue dado de alta. **fojas 98 a 100** del diverso incidente remitido a este tribunal de segunda instancia, razones por las que para actualizar esa información, se estima necesario requerir **INFORME DE AUTORIDAD DEL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, con sede en esta ciudad, a efecto de que informe: **a)** Si *****

***** en el instituto a su digno cargo, está dado de alta como titular y/o beneficiario de la seguridad social; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, desde cuando está vigente como titular y/o beneficiario de dicha seguridad social; **c)** Quiénes son sus beneficiarios; **d).** Si se encuentra percibiendo pensión como jubilado de dicha institución y en su caso, señale las percepciones y las deducciones que tiene como jubilado, así como el beneficiario de dichas deducciones; **e)**, Si EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con sede en esta ciudad, cuenta con el servicio médico de atención a personas menores de edad

TOCA CIVIL: 321/2020-18
EXPEDIENTE: 415/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 461/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 54 de 62

diagnosticadas como, que no sólo tienen dificultades consigo mismos, que se manifiesta a través de la infravaloración, miedo, culpabilidad, depresión, somatización, sino que puede tener también **mecanismos disociativos con la realidad**, manifestado a través de regresión, evasión, ensoñación etc., en su divorcio con la realidad, del que padece el acreedor alimentario de iniciales ***** , en caso, afirmativo que indique qué servicios médicos se prestan a los beneficiarios y si se incluyen los medicamentos, el tratamiento y terapias necesarias para la atención de dicho padecimiento; **f)**. Si ***** , **a la presente fecha**, se encuentra dado de alta como asalariado o como patrón, en caso afirmativo, precisar el salario integrado con el que fue dado de alta, la persona física o moral que así lo hubiere hecho, la fecha en la que lo hizo y el domicilio de dicha persona física o moral tiene **a la presente fecha**, debiendo exhibir los documentos que tengan en sus archivos con los que se acredite la información solicitada; para lo cual, se le concede un término de **TRES DÍAS** para dar exacto cumplimiento a lo antes ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio

TOCA CIVIL: 321/2020-18
EXPEDIENTE: 415/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 461/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 56 de 62

exhibidas en el presente toca civil -que obran a fojas **188 y 189** del presente toca civil- y la que obra a foja **92** de la incidencia de modificación de pensión alimenticia formulada por el deudor alimentario ante la juez primaria, las cuales se remiten en copia simple. Solicitando que una vez que cuente con la información requerida, la haga llegar a la sede de este Tribunal ubicado en calle Francisco Leyva número 7, colonia centro del municipio de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

Es de puntualizarse que la presente determinación es con independencia de lo que con posterioridad este Tribunal *Ad quem*, atendiendo a los resultados de las pruebas señaladas, solicite diversos medios convictivos a distintas instituciones.

Lo anterior es así, en razón de que, al dilucidarse los derechos de los menores de iniciales ***** y ***** , esta autoridad jurisdiccional se encuentra constreñida a cumplir con las exigencias de la sentencia en segunda instancia, que contempla la Ley Adjetiva de la Materia en sus ordinales 453 y 586, fracción I, para dar vida jurídica a los principios constitucionales y convencionales de que la administración de justicia

debe ser pronta, completa, imparcial y expedita - artículo 17- así como la obligación de velar y proteger el interés superior del menor que contempla el Pacto Federal en su ordinal 4º, párrafo noveno y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en sus ordinales 3.1, 3.2, 6.2, 27.1, 42.

Tal determinación, en lo substancial se robustece con el contenido de la ejecutoria de amparo directo *******04/2015** del índice del entonces Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, de fecha uno de julio de dos mil quince, derivada del juicio de garantías promovido contra actos de la Segunda Sala del Segundo Circuito Judicial, dentro del toca civil **246/2014-8**, en la que, la autoridad federal, en la parte que interesa, determinó que: “(...) *los asuntos en materia familiar son de orden público y que los **Tribunales** están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.*

*De lo anterior se advierte que el propio Código Procesal Familiar **impone al tribunal de alzada el deber de suplir**, en los asuntos del orden familiar la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas, suplencia de la queja **que no debe limitarse a la primera instancia**, sino que también deberá comprender al recurso de apelación, pues los artículos 167, 68 (sic) y 174 se*

encuentran ubicados en el capítulo único del Título Primero denominado “Reglas Generales” del libro Segundo “Del Proceso del Orden Familiar en General”; dispositivos que en modo alguno limitan la suplencia de la queja a los jueces de primera grado; por el contrario los artículos 174 y 191 del código en cita expresamente disponen que en los asuntos del orden familiar “los Tribunales” están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones o defensas y cuando el legislador alude atribuciones no se limita a los juzgadores de primera instancia, sino que, esa locación comprende a los de segundo grado; por tanto, los tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones o defensas con mayor razón el tribunal de alzada deberá suplir la deficiencia o falta de agravios en los asuntos del orden familiar, pues solamente así se preserva el orden público e interés social, como lo ordenan los artículo (sic) 167 del citado Código Procesal Familiar (...)”

Asimismo, ilustra lo anterior y en lo substancial el contenido de la ejecutoria de amparo directo número **366/2017** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, derivada del juicio de garantías promovido contra actos de la

Segunda Sala del Segundo Circuito Judicial, dentro del toca civil **129/2016-18**, en la que, la autoridad federal, en la parte que interesa, determinó que: “(…) Los artículos 60, 167, (sic), 191, 301, 302 y 438 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos se desprende, en esencia, que en los asuntos en materia familiar donde se encuentren involucrados derechos o intereses de menores, por ser de orden público e interés social, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, cosa, documento, medio de prueba o diligencia especial, a fin de conocer la verdad material; **intervenir oficiosamente** y decretar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar el orden familiar y a sus miembros; suplir la deficiencia de la queja a favor de menores e incapaces; también tendrá facultad para examinar personas; y, en los casos de divorcio necesario, resolver oficiosamente todo lo relacionado con los hijos, patria potestad, disolución de la sociedad conyugal y división de los bienes comunes, alimentos y subsistencia de los hijos, derecho de visita y todo aquello que considere urgente y necesario para salvaguardar los intereses de los incapaces, aunque las partes no lo hayan pedido.

Lo antes expuesto deja en claro que el fin perseguido por el legislador familiar fue la de **privilegiar el interés superior del menor en el**

ámbito jurisdiccional, otorgando facultades amplias al juzgador a fin de salvaguardar todos los derechos fundamentales e intereses de los menores.

Así, en todos los casos en que las contiendas de índole familiar involucren directa o indirectamente derechos o intereses de menores, el juzgador tendrá la obligación de velar por salvaguardarlos, incluso, ante la sola posibilidad de que los mismos se encuentren en una situación de riesgo; pues ello es suficiente y justificado para que la autoridad jurisdiccional actúe con el cúmulo de facultades que la Constitución Federal, los tratados internacionales y la ley le otorga, sin otra restricción que su proceder no sea contrario al propio interés superior del menor. (...) Lo anterior, sin perjuicio que la Sala, de manera discrecional y procurando siempre salvaguardar el interés superior de la menor, pueda ordenar la práctica o perfeccionamiento de diligencias o medios de prueba que estime necesarios para conocer la verdad material y cerciorarse que se encuentran plenamente salvaguardados los derechos fundamentales de la menor (...)

Hágase saber el contenido de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito, con residencia

en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales respectivos.

Lo anterior con fundamento en lo que dispone la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece en sus artículos 73, 74, 77, 192 y 197; la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en sus ordinales 3.1, 3.2, 5, 6.2, 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 12, 14, apartado 2, 27.1, 27.2, 27.4, 42; las Observaciones Generales números 12 y 14 del Comité de los Derechos del Niño; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 4º, párrafos noveno y décimo primero, 14 y 16; Código Procesal Familiar vigente para el estado, en sus numerales 60, fracción IV, 168, 170, 174, 191, 301, 302 y 586, fracción I y demás relativos y aplicables.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CONTENDIENTES Y, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN Y, CÚMPLASE.

POR TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SE ESGRIMEN, SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA EFECTO DE QUE SE LLEVEN A CABO LAS NOTIFICACIONES RESPECTIVAS, ELLO, POR DILUCIDARSE EN EL CASO, LOS DERECHOS DE TRES MENORES DE EDAD.

TOCA CIVIL: 321/2020-18
EXPEDIENTE: 415/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 461/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 62 de 62

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Amparos Mixta **TANIA JOSEFINA GARCÍA CUEVAS**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN QUE
SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA
EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 461/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.
TOCA CIVIL 321/2021-18.
EXPEDIENTE: 415/2017-3.
JEEF/AHC